

AUTO No. 0395 DEL 30 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió, mediante radicado CSB No. 0590 del 23 de febrero de 2026, comunicación presentada por el señor Omar E. Arango Monsalve, quien actuó en calidad de Apoderado General de ECOPETROL S.A., mediante la cual interpone queja ambiental por la presunta tala no autorizada de cinco (5) individuos arbóreos en estado fustal y la realización de corte de ramas y poda de ocho (8) individuos arbóreos en el mismo estado de desarrollo.

De acuerdo con la información suministrada por el quejoso, los hechos denunciados habrían ocurrido en el predio denominado "Granja Integral", ubicado en la vereda Patico Bajo, jurisdicción del municipio de Cantagallo, Bolívar, inmueble de propiedad de la Institución Educativa José María Cuéllar Díaz.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0090 del 26 febrero de 2026, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al Ingeniero Forestal contratista Andrés Leonardo Niño Niño, quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 266 del 09 de junio de 2026, mediante el cual se establece lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES

- Que mediante radicado CSB No 0590 de fecha 23 de febrero 2026, el señor OMAR E. ARANGO MONSALVE en calidad de representante legal de la empresa ECOPETROL S.A. presento ante esta CAR, queja consistente en los siguientes hechos: En el marco de las actividades de mantenimiento que Ecopetrol S.A. desarrolla en el predio Granja Integral del Colegio José María Díaz Cuellar, ubicado en la vereda Patico Bajo del municipio de Cantagallo (Bolívar), durante el mes de diciembre de 2025 se identificó una presunta afectación a la medida de compensación ambiental. Con base a las verificaciones realizadas en campo, se evidencio que, presuntamente en el mes de noviembre de 2025, personas desconocidas intervinieron de manera irregular el área de reforestación, generando afectaciones.
- Que a través del oficio interno SG INT No.0512 de fecha 21 abril del 2026, se remitió a esta Subdirección el Auto No. 0090 del 26 de febrero de 2026 por medio del cual se dispone a realizar inspección ocular y se toman otras determinaciones.

2. INFORME DE VISITA

El día 03 de junio del 2026 se realizó visita técnica predio Granja Integral del Colegio José María Díaz Cuéllar, ubicado en la vereda Patico Bajo del Municipio de Cantagallo (Bolívar), donde la empresa Ecopetrol S.A adelantó una medida de compensación ambiental más específicamente en las coordenadas 7°18'13.2" N y 73°56'28.2" W, con el propósito de verificar los hechos descritos en el No. 0090 del 26 de febrero de 2026.

Durante la atención a la queja ambiental, la visita técnica fue atendida por la ingeniería Zaira Ortiz Collazos, en calidad de representación de la empresa APPLUS encargada de las compensaciones ambientales, Contratista de la empresa Ecopetrol.

Una vez realizada la inspección en campo, se evidenció que efectivamente fueron talados cinco (05) árboles en estado fustal. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido desde la ejecución de dicha actividad, al momento de la visita se observó que los fustales intervenidos presentan procesos de regeneración natural satisfactorios. De igual manera, se constató el corte de ramas en algunos

individuos arbóreos ocho (08); no obstante, estos también muestran una adecuada recuperación vegetativa y regeneración natural.

Con base en las observaciones realizadas durante la visita, se concluye que la afectación ambiental generada es de carácter leve, toda vez que las intervenciones identificadas no representan un deterioro significativo en la estructura ni en la funcionalidad de la compensación forestal adelantada por la empresa ECOPETROL.

Así mismo, es importante señalar que durante la visita no fue posible identificar al presunto infractor o a los presuntos responsables de las actividades de tala y poda observadas, debido al tiempo transcurrido desde su ocurrencia. Adicionalmente, la ingeniera Zaira, quien acompañó la inspección, manifestó que tampoco tienen conocimiento sobre la persona o personas que pudieron haber realizado dichas intervenciones.

3. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

- El área objeto de visita se encuentra ubicada en la vereda Patico Bajo del Municipio de Cantagallo (Bolívar), donde la empresa Ecopetrol S.A. adelantó una medida de compensación ambiental más específicamente en las coordenadas 7°18'13.2" N y 73°56'28.2" W, donde se atendió la queja presentada por el señor OMAR E. ARANGO MONSALVE en calidad de representante legal de la empresa Ecopetrol S.A.
- Que una vez en campo se concluye que la afectación ambiental generada es de carácter leve, toda vez que las intervenciones identificadas no representan un deterioro significativo en la estructura ni en la funcionalidad de la compensación forestal adelantada por la empresa ECOPETROL.
- Teniendo en cuenta la situación descrita, se establece que la intervención realizada por terceros ocasionó una afectación sobre trece (13) árboles de especies nativas ubicados en el área de compensación ambiental implementada por Ecopetrol S.A.; y considerando el estado favorable de desarrollo y crecimiento de dicha compensación, así como las actividades de mantenimiento y protección ejecutadas por la Empresa, resulta evidente que cualquier afectación a su adecuado desempeño no es atribuible a las actuaciones de Ecopetrol S.A., sino que corresponde a intervenciones realizadas por terceros no identificados.
- Que durante la visita no fue posible identificar al presunto infractor o a los presuntos responsables de las actividades de tala y poda observadas, debido al tiempo transcurrido desde su ocurrencia. (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico 266 del 09 de junio de 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar atendida la queja ambiental presentada por el señor Omar E. Arango Monsalve, quien actuó en calidad de Representante Legal de la Empresa ECOPETROL, identificada con Nit 899.999.068-1, por la tala de cinco (05) árboles en estado fustal y el corte de ramas y podas de ocho (08) árboles en estado fustal, situación que se desarrolló en el Predio "Granja Integral" ubicado en la vereda Patico



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Bajo del municipio de Cantagallo, propiedad de la Institución Educativa José María Cuellar Díaz, conceptualizando que la afectación generada es de carácter leve, toda vez que las intervenciones identificadas no representan un deterioro significativo en la estructura ni en la funcionalidad de la compensación forestal adelantada por la empresa ECOPETROL.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2026-047, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Omar E. Arango Monsalve, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Andres Leonardo Niño Niño	Ing Forestal, Contratista CSB	
Revisó CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Exp	2026-047		

